



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 09 de septiembre de 2021

Acción: EJECUTIVA
Expediente No: 73001-33-33-006-2015-00512-00
Demandante: TEÓFILO MARÍA LOZANO ENCISO
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ASUNTO

Actuando en nombre propio, el señor TEÓFILO MARÍA LOZANO ENCISO, demanda ejecutivamente a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a efectos de que se satisfaga el pago de las sumas de dinero, que por condenas fueron impuestas en la sentencia proferida por este despacho el 04 de octubre 2017, confirmada mediante providencia del 22 de agosto de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima.

En atención a lo solicitado y considerando que el título base de ejecución cumplía con las exigencias de ley, este Despacho mediante auto de fecha 04 de febrero de 2021, libró el mandamiento de pago solicitado, providencia en la que se resolvió:

“PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora TEÓFILO MARÍA LOZANO ENCISO, y en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en las sumas que se detallan a continuación:

1. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$58.413.925), como capital reconocido correspondiente a las diferencias salariales, y prestacionales reconocidas en los numerales tercero, cuarto y quinto de la sentencia del 04 de octubre 2017, confirmada mediante providencia del 22 de agosto de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima.
2. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS, CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$33.956.552,50) como indexación de las sumas de dinero reconocidas, en el numeral anterior.

3. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$3.389.996,52), por concepto de intereses moratorios liquidados por los primeros 10 meses, con la tasa equivalente al DTF, desde septiembre de 2019 hasta junio de 2020.
4. Por los intereses moratorios, liquidados con la tasa comercial, conforme al artículo 195 del C.P.A.C.A., desde el 01 de julio de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de las sumas de dinero adeudadas.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 ibídem).

- a) Al Ministro de Educación, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO. - Notificar por estado el contenido de este auto a la parte actora.

CUARTO. - Córrese traslado al ejecutada, por el término término de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del C.G.P., simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011." (...)

Mediante auto del 18 de febrero, se corrige y aclara que libra mandamiento, en el sentido de indicar que la notificación personal de la providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 ibídem), se realizará a: a) La Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, o quien haga sus veces; b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Surtidos los traslados de ley para pagar y excepcionar, la entidad ejecutada guardó silencio, dejando de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Para resolver se CONSIDERA:

Preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Según las previsiones de dicha norma, en caso de que el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, procede el remate y el avalúo de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, con la posterior condena en costas y la respectiva orden de practicar la respectiva liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 de la misma disposición.

Como en el *sub lite* se encuentra acreditado que LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, guardaron silencio frente al traslado para probar el pago y proponer excepciones, por lo que corresponde al Despacho ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, ordenar practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 04 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, para lo cual se debe incluir como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V. Por Secretaría líquídense.

Toda documentación debe ser remitida al correo electrónico adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EMA ISABEL ESCOBAR SALAS
JUEZ AD HOC**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 038, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-
administrativo-de-ibague/335](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/335)

Hoy diecinueve (10) de septiembre de 2021, a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria